

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular

Proceso No. 2011-00450

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Olga Lucero Barajas Hende

En primer lugar, respecto de la liquidación del crédito que la apoderada de la entidad demandante aportó (folios 128 a 131), advierte este Despacho que la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** toda vez que no cumple los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso¹, pues el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago (folio 14) corresponde a \$2.412.687,00 y el que se incorporó en esta última liquidación asciende de manera independiente a los intereses causados a la suma \$14.219.085,00., es decir, se indica como valor del crédito una suma de dinero que no es acorde a la literalidad del título base de recaudo.

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo, por un lado, lo dispuesto en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), y por el otro, que a través de auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por las mismas razones no se impartió aprobación a la liquidación que en esa oportunidad se allegó.

En segundo lugar, **SE NIEGA** la solicitud de entrega de dineros embargados, de ser el caso que existieren, en el entendido que no se satisfacen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., justamente por no encontrarse aun aprobada la actualización del crédito.

Finalmente, se tendrá por **REASUMIDO** el poder que le fue conferido a la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** y al propio tiempo en atención a lo

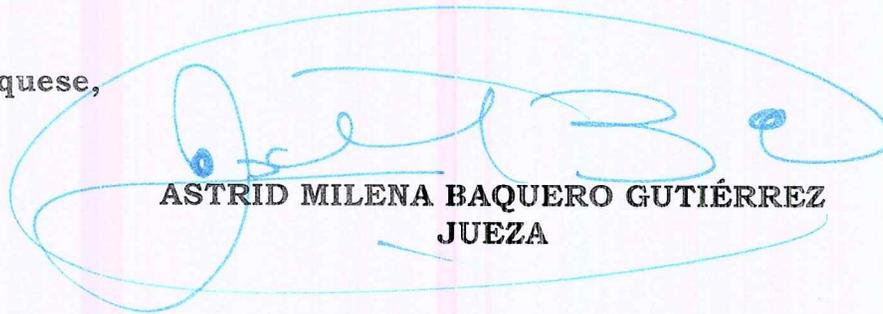
¹ "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)"

dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por esta profesional del derecho al poder que le fuera conferido por la entidad demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA (folios 133 y 134).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

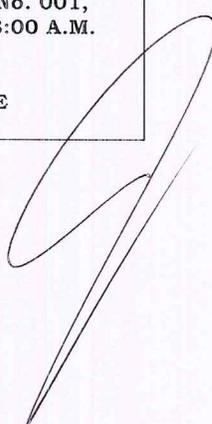


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2015-00666

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Enid Yanira Rincón Macías y otro

En primer lugar, respecto de la liquidación del crédito que la apoderada de la entidad demandante aportó (folios 160 a 162), advierte este Despacho que la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** toda vez que no cumple los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso¹, pues el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago (folio 42) asciende a \$26.901.967,00 y el que se incorporó en esta última liquidación corresponde de manera independiente a los intereses causados a la suma \$25.104.955,00., es decir, se indica como valor del crédito una suma de dinero que no es acorde a la literalidad del título base de recaudo.

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo, por un lado, lo dispuesto en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), y por el otro, que a través de auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) por las mismas razones no se impartió aprobación a la liquidación que en esa oportunidad se allegó.

En segundo lugar, **SE NIEGA** la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, de ser el caso que existieren, en el entendido que la única medida cautelar que se decretó fue el embargo y secuestro del bien objeto de gravamen hipotecario.

En Tercer lugar, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del diecinueve (19) de febrero de

¹ "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

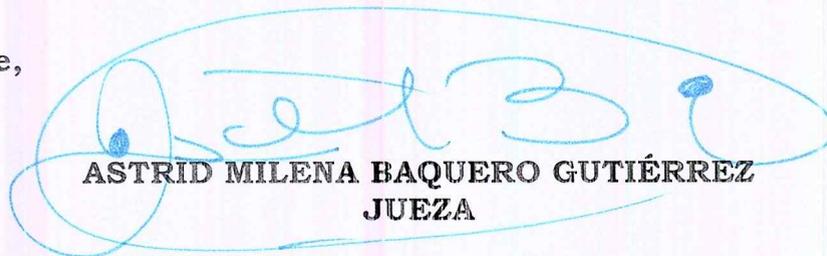
1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)"

dos mil veintidós (2022) en punto a que deben presentar el **AVALUÓ COMERCIAL** del bien inmueble.

Finalmente, se tendrá por **REASUMIDO** el poder que le fue conferido a la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** y al propio tiempo en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por esta profesional del derecho al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** (folios 164 y 165).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

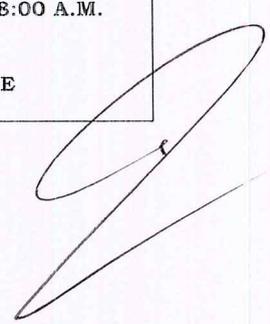


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2019-00761

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Gloria Stella Brochero Lozano

Sería del caso resolver lo relativo a la renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro al abogado José Iván Suarez Escamilla (fls. 210 a 218), sin embargo, este Despacho se abstendrá de hacerlo debido a que nunca se le reconoció personería a ese profesional del derecho como apoderado de la parte demandante.

En efecto obsérvese que, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), previo a reconocerse personería, se requirió a la entidad para que acreditara en debida forma el envío del poder otorgado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal o en su lugar se allegara el documento con constancia de presentación personal, circunstancias que de ninguna manera fueron acatadas o corregidas, de ahí que, tal como se advirtiera, este Despacho no tiene otra vía que abstenerse de aceptar la renuncia al poder enunciada.

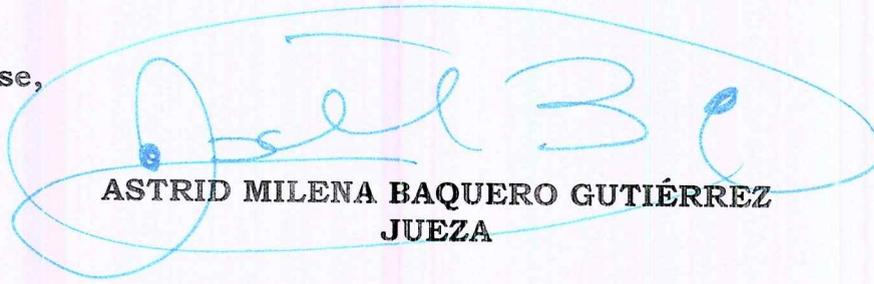
Ahora, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de de la sociedad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 219 a 235) por el subgerente de HEVARAN SAS.

Al propio tiempo, resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia verifique lo que tiene que ver con la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que con anterioridad se presentó, es decir, deberá precisar de manera formal si persiste o no tal solicitud dado a que ésta en su oportunidad no se resolvió por ausencia de acreditación de la facultad para recibir que exige el artículo 461 del C.G.P. (folio 209).

Finalmente, por ser procedente la petición de la apoderada del extremo demandante, expídase por secretaría copia del expediente en su totalidad

previa acreditación del pago de las expensas necesarias para ello, pues se trata de un expediente que se tramita en físico.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio

Proceso No. 2019-01430

Demandante: Mónica Judith Niño Gutiérrez

Demandado: Wesly Camilo Díaz Lozano

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que, la diligencia de remate prevista para el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) no se efectivizó por cuanto no se presentaron postores, este Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del proceso, pues además de todo no se advierte la necesidad de adoptar ninguna medida de saneamiento.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE,

FIJAR el **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1833394**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien aprobado en **\$198.200.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

Hasta treinta (30) minutos antes de la hora y fecha aquí señaladas los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con deposito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil¹,

Quienes pretendan aportarlas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1) hora de su apertura.

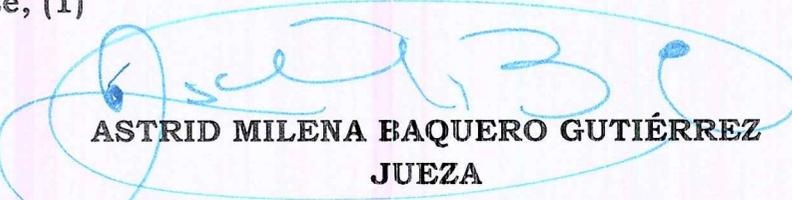
¹ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es importante advertir que, en caso de que un comunero se presente como postor debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso.

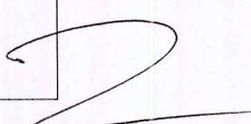
Notifíquese, (1)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio

Proceso No. 2019-01430

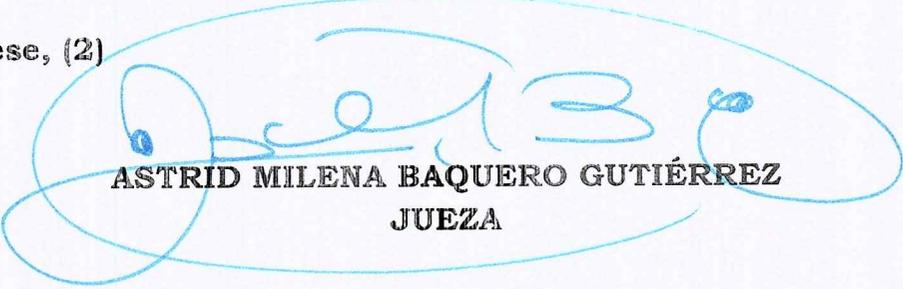
Demandante: Mónica Judith Niño Gutiérrez

Demandado: Wesly Camilo Díaz Lozano

En atención a la solicitud realizada por el extremo demandante, por secretaría requiérase a **Administrar Colombia S.A.S.** y a **Mariluz Posada** en su calidad de secuestre del bien objeto de esta litis, a fin de que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan cuentas comprobadas de su administración para la cual fue designada.

Líbrese la respectiva comunicación y déjense las constancias de rigor.

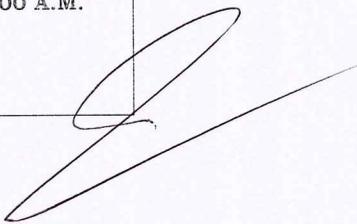
Notifíquese, (2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2020-00959

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$60'188.027. M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602ca4db464a95327143013ccfc4169859d7e9c98dd967a41861d234c193283**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2020-01082

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Estefanía Páez Rodríguez

De acuerdo con la solicitud allegada y en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA al poder que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

ADVERTIR que La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ccf12144f25541fd3b81b881261be583724e8c2b0cf1e21e58e596a8c6bb0**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021 - 00084

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE y tramítese los oficios de manera presencial.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es digital, no ha lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fcde8d91e116e6f5c43d88c2a857df8b4f7615bfb618e2bf249755592cad8**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00192

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Alexander Romero Bermúdez

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$78.317.751,00 M/Cte,**¹ con corte al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación del crédito que obra en el archivo nombrado "15AllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e3ed8ddc3fb1beaf0ce14dcfd8f1c266172fdec9bad01697bf820fb854c68**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-00321

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$59.546.268,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.836.100,00,oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

3. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1296479** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **008** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios

provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f8a298bcf8c418b5e2a4e5bb938d9609cd2307edd968e68999af65b24574ae**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00326

Demandante: Alberto Ayala

Demandado: María Clemencia Flórez

En atención a las diversas solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante en sentido que se ordene el secuestro del bien inmueble embargo, este Despacho accederá a la misma, dado a que las consignaciones realizadas por la demandada ciertamente no se hicieron con destino a este proceso, sino que los dineros se depositaron al convenio de gastos ordinarios de proceso y por tanto no se encuentran a ordenes del Despacho ni en favor del aquí demandante.

En ese orden y como quiera que, la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1375399** perteneciente a la demandada **MARÍA CLEMENCIA FLÓREZ** se encuentra debidamente embargado, tal como se observa en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición obrante de las páginas 10 a 12 del archivo "20RespuestaNotariadoRegistro" (Cuaderno de medidas cautelares), este Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1375399** que pertenece a la demandada **MARÍA CLEMENCIA FLÓREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 52.482.463.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de una parte, **INFORMÁNDOLE** que la señora MARIA CLEMENCIA FLOREZ HERNANDEZ en su calidad de demandada por error consignó los dineros que iban dirigidos para este proceso y en favor del demandante al código de convenio 14975, esto en la suma de \$1.300.000 con fecha 23/02/2022 y otro por valor de \$1.700.000 con fecha 14/06/2022, y de otra, **REQUIRIÉNDOLOS** para que dentro del **término de tres (3) días** siguientes a la recepción de la comunicación que

en efecto se libre procedan a trasladar dichos dineros a la cuenta de este despacho judicial.

Por secretaría librese la comunicación respectiva informándose el numero de la cuenta de este Despacho y adjuntándose las colillas de las consignaciones que allegó la demanda.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c208b8e9599050f165750bfc1085f61469c2cae14f5f1c058f53bcbe44ae1f**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-00373

1. El despacho se abstiene de realizar pronunciamiento respecto a la renuncia al poder del abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por cuanto a la fecha no ha sido reconocido como apoderado de dicha entidad.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación a la parte demandada a los correos relacionados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEMPLI S.A.S., *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f442e7bd5110cbf3f291bf9c00c0fa89509a78f4b75366895fff14deb4de80a**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Garantía Mobiliaria – Pago Directo

Proceso No. 2021-00374

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: Santiago Monroy Galeano

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, **REQUIÉRASE** a la Seccional de Investigación Criminal DECUN de la Policía Nacional – Sección Automotores - para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que en efecto se libre le informe a este Despacho el trámite que le impartieron al Oficio No. 01082 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), específicamente respecto a su efectivo registro y si han tenido o no algún reporte respecto de su materialización.

Librese la respectiva comunicación adjuntándose en efecto la copia del mencionado oficio y la trazabilidad electrónica de su envío.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbcd349a98373d6ab69d55c5609fb5dc5ec6c1ced76724385835097fc0a90c9**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01117

Demandante: Bancolombia

Demandado: Elizabeth Vargas Maury

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria¹ en la suma \$4.200.000,00 M/CTE, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado "16LiquidaciónCostas" del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422f30616b57e57dcb15ee720e43a59769ff5097671dd581b2d5fb489d09e00**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01299

Demandante: FEDEF

Demandado: José Alberto Carreño Sánchez y otro

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaría¹ en la suma \$326.000,00 M/CTE, por encontrarla ajustada a derecho.

Luego, previo a pronunciarse este Despacho en punto a las liquidaciones de crédito que ha presentado la apoderada de la parte demandante, por secretaría, en procura de lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, **otórguese el respectivo traslado a la última liquidación del crédito allegada**, es decir, la ateniende al archivo nombrado “19AllegaLiquidacionCredito” del expediente digital.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, **ingrésese** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite e **indíquese** si en atención a la consulta que se realice existen o no depósitos judiciales en favor del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado “15LiquidaciónCostas” del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6dcdf5e95b17191ef84e88b45e8a75570a08169514df68490b7157427396ef**
Documento generado en 18/01/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01348

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$6.011.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbed40b02850c63b87818204688318eef2983e48ad1246c1c8e1d70f50c90c5**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01348

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diego Armando Callejas Quintero

En atención a la solicitud de expedición de auto que decreta la medida cautelar y de los oficios que la comunican, este Despacho se abstiene de impartir orden alguna en ese sentido y en su lugar **EXHORTA** al profesional del derecho que representa al ejecutante para que acuda, bien de manera directa o a través de su dependiente judicial, a las instalaciones de esta dependencia judicial en el horario habitual de atención al usuario y retire los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que obra en el cuaderno de “medidas cautelares”.

Notifíquese, (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4426aadf670a0d98e0aa6bdd6ecb536b240fa3397f4dbc8924557386bc77c**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01349

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Juan de Jesús Parra Castro

Previo a pronunciarse este Despacho en punto a la liquidación de crédito que ha presentado la apoderada de la parte demandante, por secretaría, en procura de lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, **otórguese el respectivo traslado a dicha liquidación**¹, tal como se dispuso en auto anterior.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, **ingrésese** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite e **indíquese** si en atención a la consulta que se realice existen o no depósitos judiciales en favor del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Liquidación del crédito que obra en el archivo nombrado "15LiquidaciónCredito" del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619821b02ca349a1da41bea941ae676a84af5716235d567113f260e07013f61f**
Documento generado en 18/01/2024 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01349

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Juan de Jesús Parra Castro

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas que emitieron las entidades bancarias Scotiabank Colpatría, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Falabella y el Banco Av. Villas, de las cuales se extrae la ausencia de dineros embargos y puestos a disposición de este Despacho.

Luego, para proceder al requerimiento de las entidades bancarias que hubieren omitido dar respuesta a la orden de embargo, tal como lo solicita la parte (archivo "17SolicitudTitulos" del cuaderno 2 expediente digital), se **REQUIERE** el apoderado para que acredite la radicación del respectivo oficio, pues se recuerda que los mismos fueron retirados por ese extremo y tramitados por ellos directamente, de manera que, se desconoce por parte del Despacho ante quienes ciertamente se presentó la comunicación.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d923d4385750a4732aec87128ddb0cd548b90b791e8e1eba91c73b941339ada

Documento generado en 18/01/2024 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01375

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$740.200,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdee34bfd086cec0b3dd224f542ce0ce9c6278f0bf384f00aaa93d7d6a123c**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01467

1. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ A.**, al poder conferido por la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ADILENE MANCIPE RAMOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 7 de julio de 2022, corregido el 22 de septiembre de 2022.**

La demandada, se notificó personalmente bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme se dispuso en providencia del 25 de septiembre de 2023 (archivo digital 28), quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago el día 7 de julio de 2022, corregido el 22 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1503101** se encuentra debidamente embargado, como

se extrae de la anotación número 011 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1503101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$7'000.000 M/CTE)**, (Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cccb28da652059ab3a4f0a295ee63ee563764874adead00afe20cbaa091ac6**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01479

Mediante auto del día 15 de agosto de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga, en el trámite del oficio de aprehensión del vehículo.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521b80627bf4e29b1b55ed875d97b9e55986de8454939c15f2ac56f036c01af**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01485

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$22'063.274.00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23748deadeab254e32246373ccfa6d68cfb038dbcc4fd63c5ebd3c4089733896**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01495

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.800.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f98afb8a3402f0a280852b8303989b30b59fe71ca2e5ca22573da6f9be9d69**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021 - 01637

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE y tramítense los oficios de manera presencial.**

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00ccc857915e16db557239a921a967f88d6c1856e942289ba6d1579c8ebb45**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01686

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$521.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12faedd4ff0bc2695f3da1bb6b50efb1cb8e95386b57379942fcf99578f08f3**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01704

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$2.244.382,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f1efc2a5bea389a5ef396c3d47685d2bd95c9f51df6e0dc3592b179437be6**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2021-01719

Mediante auto del día 25 de julio de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga, en el trámite del despacho comisorio.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ad7ff175eda67c9e67552f52072e778b0297c4300322ba1befbd771888381**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2022 - 00175

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE y tramítese los oficios de manera presencial.**

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911406357a41141f636ffe881f87a1268aeac024ddcbac0c021f22dc666ebf4**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00252

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Jorge Obdulio Forero Albarracín

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO** elaboradas por la parte demandante¹, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho.

Lo anterior en cuantías de:

- **\$40.071.366,62 M/Cte**, con corte al cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respecto del pagaré No. 2273320124167.

¹ Liquidaciones que obran en el archivo nombrado “25LiquidacionCredito” del expediente digital.

- **\$2.192.928,59 M/Cte**, con corte al cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respecto del pagaré No. 377813064241285.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909569736782835ffbe992e45a42629b2d3aa21ab1aed5434c085b97b76be06f**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00337

1. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, al poder conferido por la entidad demandante **MIBANCO S.A.**, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de agosto de 2.022** (archivo digital 03).

La demandada **LUZ DARY GUEVARA DIAZ**, se notificó personalmente bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con fecha 2023-01-13, conforme constancia de la empresa de mensajería (archivo digital 12), quien durante el término de traslado, no contestó la demandada, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ DARY GUEVARA DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **11 de agosto de 2.022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE**

de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.000.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513fb2828e89b7d181ba8558920b5f6ae47ff6aed2e06cef5d8bd80b65e6d6d**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00475

1. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, al poder conferido por la entidad demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de agosto de 2.022** (archivo digital 03).

La demandada **LUZ DARY GUEVARA DIAZ**, se notificó personalmente bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con fecha 2023-09-19, conforme constancia de la empresa de mensajería (archivo digital 06), quien durante el término de traslado, no contestó la demandada, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ DARY GUEVARA DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **25 de agosto de 2.022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.100.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5785875c21a38acbf238600097a5e1dd102acb802c419ff55e47f65012372c0d**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00597

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11

Demandado: Sandra Milena Trujillo Cortes y otro

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de los demandados¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretaron las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que el oficio y el despacho comisorio que en efecto se libraron le fueron remitidos a la apoderada demandante mediante correo electrónico desde el cinco (5) y seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregaron los comunicados y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que los mismos se encuentren en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11** en contra de **SANDRA MILENA TRUJILLO CORTES** y **MISAEEL BERMEO SAN MIGUEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese las constancias electrónicas de envío que obran en los archivos “05ConstanciaEnvioOficio” y “07ConstanciaEnvioDC” del expediente digital.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría oficiese.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001, HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465f94dbf62cd0c381a275d42aa2725534a7f0f4441151624876b8c11faa731**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00599

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11

Demandado: Diana Isabel García Arias y otro

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de los demandados¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que el despacho comisorio que en efecto se libró le fue remitido a la apoderada demandante mediante correo electrónico desde el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregó el comunicado y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11** en contra de **DIANA ISABEL GARCÍA ARIAS** y **GILBERTO CASTRO ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “05ConstanciaEnvioDC” del expediente digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a6597502d01c9fa969791f2ff667d47d1a2ccc2c50f297e02109cbe4f72bb7**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00603

Demandante: Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana 11

Demandado: Abelardo Upegui Suarez

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación del demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada mediante auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que la misma no se tramitó, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que fue decretada y los interesados no la tramitaron, por decir lo menos.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 11** en contra de **ABELARDO UPEGUI SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd4b46835da95b2d0f4f04fd5bd9e6afa1e0a469d374caf86fe382c5fc976**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00624

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Ricardo Cortes Bohórquez y otro

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$79.834.034,37,00 M/CTE**,¹ con corte al quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación del crédito que obra en el archivo nombrado "18AllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f426d923d1dd2ea8612da9d334bbdeade1cc38f902abd0fbd1cd6cd06d4fc0**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00638

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Jenny Leonor Cortes Beltrán

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** interpuesto por el Banco Davivienda en contra de Jenny Leonor Cortes Beltrán por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin condena en costas.

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e32eb2395051887ce253eb1244892854800360d060b6bdd580f37d38cf09d**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00653

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo – P.H.

Demandado: AlbaLigia Rincón Hurtado

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de la demandada¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que el oficio que en efecto se libró le fue remitido al apoderado demandante mediante correo electrónico desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregó el

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “05ConstanciaEnvioOficio” del expediente digital.

comunicado y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO – P.H.** en contra de **ALBALIGIA RINCÓN HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34134c4749d7545cfd9b4051ac085e5f36a2126109a2d8d5477f7efa32530**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00659

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo – P.H.

Demandado: Marco Tulio Calle Barreto y otro

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de la demandada¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado demandante mediante correo electrónico desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregaron los comunicados y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO – P.H.** en contra de **MARCO TULIO CALLER BARRETO** y **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “05ConstanciaEnvioOficio” del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4081114629a2d829e736cb3c862b68185fc7388e74875f578b0a83a54891d**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00663

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo – P.H.

Demandado: Fabio Guerrero Valdeblanquez y otro

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de los demandados¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado demandante mediante correo electrónico desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregaron los comunicados y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO – P.H.** en contra de **FABIO GUERRERO VALDEBLANQUEZ** e **IRMA ADRIANA RAMIREZ MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “06ConstanciaEnvioOficios” del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ccfe0c297d4076daba3f274010ec752cd0cc8ac2a22194aa0aa10ff617bf6e**

Documento generado en 18/01/2024 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00665

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo – P.H.

Demandado: Eduardo Pineda Moreno y otro

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación de los demandados¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado demandante mediante correo electrónico desde el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregaron los comunicados y los interesados no acreditaron ni de alguna manera informaron que los mismos se encuentren en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA DEL CAMPO – P.H.** en contra de **EDUARDO PINEDA MORENO** y **ELSA SANDOVAL SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “06ConstanciaEnvioOficios” del expediente digital.

CUARTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001, HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027348a76b7b9d4e2b8b3a2c9751ebc5fa2c79b359cc5d0fb3b9e09b83f6ee4d**
Documento generado en 18/01/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00702

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: María Victoria Ruiz Sierra

De acuerdo con las actuaciones procesales surtidas y lo allegado por la parte demandante, este Despacho, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBA** la **liquidación de costas** elaborada por la secretaría¹ en la suma \$2.182.200,00 M/CTE, por encontrarla ajustada a derecho.

En segundo lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** al poder que le fuera conferido por la entidad demandante Banco Davivienda (pág. 3 del archivo digital “15LiquidacionCredito”). Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

En tercer lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA**, como apoderada de la sociedad demandante Banco Davivienda en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 4 a 28 del archivo digital “15LiquidacionCredito”).

Y por último, respecto de la liquidación del crédito que la apoderada de la entidad demandante aportó (págs. 29 y 30 del archivo digital “15LiquidacionCredito”), advierte este Despacho que la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** toda vez que no cumple los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso², pues el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago (archivo digital “04LibraMandamientoPago”) corresponde a la suma de \$29.473.647,28 y el que se incorporó en esta liquidación asciende, de manera independiente a los intereses causados, a la suma \$33.797.442,00, es decir, se indica como

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado “14LiquidaciónCostas” del expediente digital.

² “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

valor del crédito una suma de dinero que no es acorde a la literalidad del título base de recaudo.

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar las aclaraciones respectivas o realizar una nueva liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43c201b67686703d8a128eff6c09ab61c9768b2b6107e06d65684c23e203fc**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00922

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Rosa Delia Chamucero Ortiz

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO** elaboradas por la parte demandante¹, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarlas ajustadas a derecho.

Lo anterior en cuantías de:

- **\$1.719.971,51 M/Cte**, con corte al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) respecto del pagaré No. 5398282000193287.
- **\$5.981.024 M/Cte**, con corte al veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación No. 2527286.

¹ Liquidaciones que obran en el archivo nombrado "12LiquidacionCredito" del expediente digital.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001, HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34796b57e4e87d7a7a0f4b0816b0c60bc86a160369c208b8b9651a036a8c6f**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00924

Demandante: Banco Comercial AV Villas

Demandado: Carlos William Rocha León

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad demandante, **REQUIÉRASE** al pagador del Grupo Logístico Estamol S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que en efecto se libre le informe a este Despacho el trámite que le impartió al Oficio No. 00540 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se le comunica el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos salariales que devenga el demandado.

Librese la respectiva comunicación adjuntándose (i) la copia del mencionado oficio, (ii) la constancia de envío y **ADVIRTIÉNDOLE** que la inobservancia de la orden impartida lo hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Tramítese por intermedio del interesado.

De igual manera, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta que emitió la Superintendencia de Notariado y Registro en punto a que el embargo decretado del bien inmueble con Nro. de Matrícula 50C-1375818 fue debidamente registrado.

Por último, una vez se obtenga el informe por parte del pagador o empleador del demandado en sentido del embargo y retención del salario

se procederá a resolver lo que tiene que ver con los depósitos judiciales y su consecuente entrega.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff69c91b0dfc2f6ed863efb40167f5c78bbf6e3ec068bd301caf9c66d61d40**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01096

Demandante: Luis Fernando Pulido Najar

Demandado: Ana Isabel Soriano Forero

Se tiene entonces que la parte demandada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de un acuerdo de transacción celebrado¹ y que de dicha solicitud se corrió traslado al demandante mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso².

En ese orden y teniendo en cuenta, por un lado, que el extremo demandante durante el traslado otorgado guardó silencio, y por el otro, que efectivamente la transacción allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 ibidem, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por **LUIS FERNANDO PULIDO NAJAR** y **ANA ISABEL SORIANO FORERO**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

CUARTO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

¹ (ver archivo "17SolicitudTerminación" del expediente digital)

² "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94be98739e9ad6d00a3c9e7141f51df57e229c6f5b52f3b4726021a0476e720**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2022-01186

Demandante: Banco Itau Corbanca Colombia S.A.

Demandado: José Nevardo Torres Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaría en la suma **\$3.500.000,00 M/Cte**,¹ por encontrarla ajustada a derecho.

En igual sentido, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$96.091.333,26 M/Cte**,² con corte al

¹ Liquidación de costas que obra en el archivo nombrado “08LiquidacionCostas” del expediente digital.

² Liquidación del crédito que obra en el archivo nombrado “09LiquidacionCredito” del expediente digital.

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001, HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584b8d756d39756b4d2eb27a7f8fa35a79614be622bd3caa76d72c1dc281488**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01322

REQUIÉRASE AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ, para rinda informe y/o allegue la decisión proferida dentro del proceso con radicado 2022-00141 Impugnación de la Paternidad promovido por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO en contra de SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS. Librese oficio y remítase por Secretaría.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfbdd4dc47d3687c3767442452e69cb882527b5b0d316cf066249643c3f4dd**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 18 de 2024

Ejecutivo de alimentos

Proceso No. 2022-01404

Demandante: Juan Camilo Uribe Forero

Demandado: Claudia León Barón

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso y en atención a que el término por cual se suspendió el proceso ya se cumplió, tal como se especificó en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta que emitió la Superintendencia de Notariado y Registro en punto a que el embargo decretado de la cuota parte del bien inmueble con Nro. de Matrícula 50C-956463 fue debidamente registrado¹.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído indiquen de manera clara y precisa si los términos del contrato de transacción que se celebró fueron cumplidos en su integridad, esto con el

¹ Obsérvese la respuesta y constancias que obran en el archivo nombrado "06RespuestaNotariadoRegistro"

fin de corroborar la viabilidad de terminar el proceso o la de dar continuidad al trámite.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd85a64e17af56c54af0c9dc40b5ef45a4c5418068acdf0202fe705ce34f6f0**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01449

I. ASUNTO

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, y atendiendo a la revisión del archivo digital 14 del expediente, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia proferida el día 19 de octubre de 2023, en su parte considerativa y la resolutive no corresponde a las motivaciones del auto, por lo tanto, es del caso, proceder a declarar sin valor ni efecto, pronunciarse respecto al recurso de reposición, de la siguiente manera,

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **COCHEROS S.A.S. EN REORGANIZACION**, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el memorialista que, la factura **FER-9 con fecha de emisión: 21/10/2022 por valor de \$20.468.000,00 M/cte.**, en la misma no se observa el formato electrónico de generación que de acuerdo con el Decreto 2240 de 2015, debe ser utilizando el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, puesto que el documento anexado hace referencia a la representación gráfica.

Según representación gráfica anexada, que no es título idóneo para reclamar por factura electrónico, por no constituir el documento compuesto que según la DIAN presta mérito ejecutivo, que carece del requisito estipulado en el artículo 11 de la Resolución 42, “*11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*”

La norma señala claramente que se debe indicar el medio de pago, “*cuando la forma de pago es de contado.*” no obstante este requisito no fue diligenciado por el vendedor, al momento de la expedición de la factura, colocando “*instrumento no definido*”.

Tampoco se observa, en la representación gráfica allegada tenga el cumplimiento del artículo 617 literal I, del Estatuto Tributario por cuanto no se declara la calidad de retenedor de impuesto IVA.

Frente a la factura **FER-6** de Fecha de Emisión: 26/04/2022 por el saldo de \$19.900.000, no se observa en el libelo de la demanda el formato electrónico de generación que de acuerdo con el Decreto 2242 de 2015, debe ser utilizando el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN; puesto que el documento anexo hace referencia a la representación gráfica. (Artículo 3); que no se observa que la representación gráfica allegada, tenga el cumplimiento del artículo 617 literal I, del estatuto tributario por cuanto no se declara la calidad de retenedor de impuesto IVA.

En el expediente no se observa prueba de haberse registrado en el sistema RADIAN, en este sistema de información, por lo que el documento denominado representación gráfica no puede ser tenido como título valor, cuando la ley no le ha dado estas características; el sustento normativo no es más que exista claridad entre diferentes aspectos del título, por ejemplo pagos, endosos, aceptación o acuse y se encuentra desarrollado en los artículos siguientes de la resolución Número 000042, expedida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Las facturas objeto de cobro fueron rechazadas, por cuanto, existe un correo enviado por firmajuridicagaviriafajardo@gmail.com, en donde se nos comentó dicho cobro, una vez enterados del correo de 17 de noviembre de 2022, la compañía que representó, se comunicó en correo de 18 de noviembre de 2022, rechazando el cobro de dichas facturas, por ausencia del servicio supuestamente prestado.

Indica igualmente que las facturas objeto de reclamo no fueron enviadas por el correo autorizado ni registrado ante la DIAN, el correo al que fueron enviadas las facturas, es el de contabilidad002@cocherocolombia.com, correo que por demás se encontraba fuera de uso por la vacancia del puesto, sabiendo la contraparte que es una obligación solicitar el RUT para facturar y que en el mismo se encuentra registrado, al igual que ante la Dian el correo que es el único correo autorizado para recibo de facturas, el cual es coordinador.contabilidad@cocherocolombia.com, que es de público conocimiento por encontrarse en el Rut entregado a la contraparte al inicio del contrato primigenio.

En otro aparte del auto que libra mandamiento de pago se accede a reconocer INTERESES MORATORIOS que se generaron sobre el saldo de la anterior factura, desde el 26 de abril de 2022 e INTERESES MORATORIOS que se generaron sobre el saldo de la anterior factura, desde el 21 de abril de 2022, no obstante, salvo mejor apreciación por parte del despacho.

Solicita el censor, se reponga el auto que libró mandamiento de pago, por falta de idoneidad del título valor y ausencia del cumplimiento de los requisitos formales.

TRAMITE PROCESAL

Al descorrer el respectivo traslado, la apoderada de la entidad demandante, indica respecto al cumplimiento de los requisitos formales, que el título valor presentado, contempla una obligación clara, expresa y exigible de conformidad al artículo 621 del Código de comercio y los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Señala las facturas FER- 6 y FER- 9, se encuentran plenamente registradas en el sistema de información RADIAN, tal como se evidencia en el aplicativo oficial de la DIAN.

Manifiesta que los títulos valores base de ejecución, cuentan con aceptación tácita, en efecto la demandada, realizo:

1. Abono a la Factura FER- 6
2. Retención en la fuente
3. Confirmación de saldos

Las notificaciones de los títulos valores, fueron realizadas en debida forma al correo electrónico indicado por el señor Jorge García coordinador de mantenimiento de COCHEROS S.A.S informa por WhatsApp al área de facturación de la demandante.

No obstante, la demandada tuvo pleno conocimiento e indico aceptación, realizando los respectivos abonos, la retención en la fuente de las obligaciones y la posterior confirmación de saldos, motivo por el cual en el aplicativo de la DIAN se relacionó la dirección electrónica: auxiliar.contabilidad02@cocheroscolombia.com

La normatividad relacionada por la parte demandada, en referencia al artículo 423 del Código General del Proceso, me permito indicar que el mismo no tiene incidencia en la presente demanda, toda vez que el legislador lo establece en obligaciones que donde el demandante sea un CESIONARIO, situación que no se evidencia en la presente, teniendo en cuenta que el demandante es el acreedor directo de las obligaciones.

No obstante, a lo anterior expuesto es importante resaltar que la entidad demandada actúa de mala fe al querer desconocer las obligaciones nacientes del cumplimiento de las acciones ejecutadas por la demandante.

Así mismo, pretende desconocer su aceptación, debida notificación e incluso las ejecuciones de retención de la fuente, y validación de saldos respecto a las obligaciones, las cuales es importante aclarar no fueron acordes a los valores adeudados y por lo cual no se dio aceptación del acreedor, informando a deudora los valores reales correspondientes de las mismas.

Solicita se mantenga el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se encuentra ajustado en derecho y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse, es que la réplica que eleva el apoderado de la sociedad demandada **COCHEROS S.A.S EN REORGANIZACION**, se erige como excepción previa, en la medida que se fundamenta sobre una de las causas taxativas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso el numeral quinto que dicta, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte en dos “facturas electrónicas” números FER 6 y FER 9 emitidas a su favor, con fechas de radicación 26 de abril de 2022 y 21 de octubre de 2022, en contra de la sociedad demandada **COCHEROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Pues bien, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”⁴.

Para sostener su réplica, señala el recurrente que, el documento base de la ejecución carece de los presupuestos de los artículos 617 del Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto los documentos allegados no cumplen con varios de los requisitos formales de las normas reglamentarias, para tenerlas como título valor.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha.

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016⁵, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad, e incorporar el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: **“[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”**. De igual forma, **“deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”**.

Y, relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 estipula que, si es parcial, **“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”** y si es total, **“el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”**.

Acorde con lo expuesto y descendiendo al caso concreto, se observa que en ninguna de las facturas de venta electrónicas allegadas como base de la acción, se evidencia aceptación por parte de la parte demandada, ni obra constancia de aceptación en el cuerpo de dichos cartulares, por cuanto no se registra ningún evento en el registro RADIAN, conforme da cuenta los siguientes pantallazos, tampoco obra correo electrónico de remisión de las facturas cambiarias, lo que impide tener certeza sobre la claridad del documento enviado:

⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

FACTURA FER- 6



CUFE:
a47f7731d2162006ea8d13686954610678b8347e2f5b033755409b3f0c2e7b34027811e822707045a17c443e232

Factura electrónica
Serie: FER
Folio: 6
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-04-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901239323
Nombre: COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900481214
Nombre: COCHEROS SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$11,400,000
Total: \$71,400,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el identificador tributario del emisor	Notificación
Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código	Notificación
Name	Notificación
CountrySubentity	Notificación
Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente	Notificación
ID	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA FER- 9



CUFE:
b7031fbd054d11c5d960d7e3fd3dc3be75b30667326ef024e70e911aa1a2866cef468278046b7a95489efe5e106

Factura electrónica
Serie: FER
Folio: 9
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-10-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901239323
Nombre: COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900481214
Nombre: COCHEROS SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$3,268,000
Total: \$20,468,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Name	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Igualmente, debe indicarse que la remisión se realizó a una dirección de correo electrónico distinta a la reportada por dicha sociedad demandada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio, por lo tanto no puede predicarse que efectivamente haya sido enviada y menos recibida por parte de comercializadoraferregan@hotmail.com, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del contenido de las facturas electrónicas, bien sea tácita o expresa. En conclusión, no se cumple con los requisitos exigidos por la norma especial que regula la materia, por lo que no puede cobrarse ejecutivamente conforme lo señala el art. 422 del C.G.P y, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago y así se anunciará en la parte motiva de esta providencia.

Conforme lo anterior, conlleva a la prosperidad del recurso, debido a que, en este tema de la aceptación, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta).**

Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN⁶, en el recuadro de **“eventos de la factura electrónica”** aparece el mensaje **“NO TIENE EVENTOS ASOCIADOS”**, como se verifica en los anteriores pantallazos.

En ese sentido, tomando en cuenta que, las facturas **FER – 6 y FER -9** fueron proferidas de forma virtual, para que se establezca como título valor debe contener los requisitos previamente señalados, que frente a la réplica planteada por el recurrente, consiste en acreditar la remisión por los medios electrónicos dispuesto e inscritos ante la entidad reguladora, sin que para dicho efecto sea necesario exigir el cumplimiento de la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el artículo 774 Código de Comercio.

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados, por lo tanto, se procederá a revocar el mandamiento de pago solicitado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento mercantil para su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia de proferida el día 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado el día 14 de febrero de 2023, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la entidad **COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S.** contra **COCHEROS S.A.S. EN REORGANIZACION.**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense oficio y tramítense de manera presencial.

⁶ Disponible también en el enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login>, pestaña “Buscar Documento”, con el CUFE de cada factura.

QUINTO: Archivar la presente actuación, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3633476668625fb0b1ef7fd966b83a07923537854319d54cefbcd862dabbfc**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01479

Bajo los apremios del artículo **317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70375da7ab41ab9d554510deca29fe4ca862204025f2fc220c8da4c87e50533a**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-00693

Bajo los apremios del artículo **317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf40c804de1df5c8f470b2ce7bef1a547a16538d6fafa29325daf0cf615ad9**

Documento generado en 17/01/2024 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01193

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **AMPARO SUAREZ ZABALA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4831619611343942

1. Por la suma de **\$35'982.253,00** M/cte., por concepto de capital insoluto en la obligación.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados en la suma de **\$7.539.495,00** M/cte., contenidos en el pagaré, derivados del incumplimiento de la obligación referida.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en el pagaré antes relacionado, desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS EDUARDO ALVARADO en

representación de ABOGADOS L.E.A. S.A.S., en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd30cbf36fca1ce61f4a3ae978aba5b548edb515e4b3fe2a3602b0aaab4e91**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024

Proceso No. 2023-01195

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de MAURO HUMBERTO ALEJO GUTIERREZ contra JUAN ESTEBAN RAMIREZ FONSECA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR RAMIREZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'000.000,00** M/CTE, correspondiente al capital establecido en la letra de cambio con fecha de creación de junio 15 de 2017, con fecha de exigibilidad del 15 de junio de 2018.
2. Por concepto de intereses de plazo liquidados a partir del mes de diciembre de 2017 a 14 de junio de 2018.
3. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar al demandado JUAN ESTEBAN RAMIREZ FONSECA, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, - y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor HECTOR RAMIREZ PARRA, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del proceso, mediante la inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por Secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador *Ad Litem*.

Reconocer al abogado CARLOS ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d16b5abf23bc460cacd07c8a614e0d9028eb430e10b692e2c3474f6597d8e**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023- 01247

De conformidad con el numeral tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma presentada por la parte demandante y, en consecuencia, el Despacho

Resuelve:

Primero. ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN**, interpuesta por **FLOR STELLA PUERTAS PRIETO** en contra de **MARIA DEL CARMEN PRIETO DE PUERTAS Y MARIA ALEXANDRA GONZALEZ PRIETO**, respecto a la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1169 DE 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA**, por la que se transfirió la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-1473191** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

Segundo. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

Tercero: VINCULAR (litisconsorcio necesario) como herederos determinados del señor JOSÉ AVERTANO PUERTAS (Q.E.P.D.), a los señores MARIA CRISTINA, EDGARD ALBERTO, NANCY CONSTANZA, MARIA TERESA y CIRO PUERTAS PRIETO, por la parte demandante, procédase a su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: VINCULAR (litisconsorcio necesario) a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AVERTANO PUERTAS (Q.E.P.D.). Por secretaría procédase a la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Sexto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. De la demanda, córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de veinte (20) días.

Octavo. PREVIO a resolver sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1473191**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución en la suma de **\$20´000.000,00 M/CTE**.

Noveno. Se reconoce personería jurídica a ALEJANDRO R. GARCIA SALZEDO para actuar como apoderada judicial principal y como apoderado sustituto a la Doctora LADY YULIETH VARGAS CASTILLO, de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido. Se aclara a los apoderados, que conforme lo consagra el artículo 75 del C.G.P., en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2532a498a875414a114a1573622a6d810be1aa78109f909f18af6fc1fd0040**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01269

De la revisión dada a las presentes diligencias, advierte el despacho que la apoderada de la entidad demandante, allegó demanda acumulada para el proceso con Garantía Real promovido por el Banco Davivienda contra Giovanni Andrés Yepes Sánchez, el cual corresponde al radicado **2023-00330**, no obstante, se procedió a radicar como demanda nueva, lo cual no corresponde a la realidad procesal, aunado a que dicho expediente 2023-00330, fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mosquera, por lo que el despacho dispone:

1. Declarar sin valor ni efecto, la providencia que inadmitió demanda de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo digital 02).
2. Remitir la presente demanda acumulada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mosquera, para que se proceda a dar el trámite que corresponde al proceso con radicado 2023-00330.
3. Por secretaría, procédase al archivo del presente expediente con radicado 2023-01269.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19d78b9897768a3265aa4bc1455a13e6a2517b4565e5ad2c2dfd546346d6ea**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01287

Este despacho mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, obrante en archivo digital 02 del expediente, inadmitió la presente demanda, para que se allegara varios documentos y adecuara la misma.

Sin embargo y dada una revisión al escrito de subsanación, allegado oportunamente, se verifica que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto no se allegó el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ABW-027, documento necesario, así como tampoco se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 1 E No. 19-54 Barrio La Esperanza de Mosquera, para establecer la persona que obra como propietaria tanto del automotor como del inmueble.

Conforme lo anterior, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION promovida por JOSE MANUEL PINZON RODRIGUEZ y ANA LUCIA CUBILLOS DE PINZON a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a54ec1d56f6e3d1c7016aa8d4ebc4949820cea77b77727b3c293115ff55e9f**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01301

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR** contra **MACKENSI DEL CARMEN PEREZ RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 235227

1. Por la suma de **\$35´653.455,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, por cuotas conforme se.
2. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el mes de marzo de 2023 a septiembre de 2023, conforme se discrimina en la subsanación de demanda (archivo digital 03).
3. Por los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER y tener a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO

BRICEÑO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae34bb245ffb82eef567f23880e248951e3eed8693baea529c8a7358431dc0**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01311

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., ROSEMERY CORDOVA BERAMATUS Y LA MAFIA LIMA RESTO BAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$72'389.080,00 M/cte.**, por concepto de capital en cánones de arrendamiento entre marzo de 2020 febrero de 2022, conforme se relaciona en la demanda.
2. Por concepto de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se continúen causando mensualmente, hasta que la parte demandada, haya satisfecho el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER y tener a la Doctora DALIS MARIA CAÑARETE

CAMACHO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5ba35571725f4839a6d0d1ffe70fa17557995e5969ed83a9053649d2078fe**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01427

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por pago de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LJZ-227**, librese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.

➤ Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 001,
HOY ENERO 19 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b87b37f5cbfc245833ba89d0c4754c0a23399f0fae5105d4b14d5422d698d4d**

Documento generado en 17/01/2024 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01523

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición y recopilación de documentos con intervención de perito en las instalaciones de la entidad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**. Ubicada en la Calle 4 No. 11-05, bodega 1 barrio planadas de Mosquera Cundinamarca, por lo que el Juzgado;

Resuelve:

Primero. ORDENAR la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN y RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS con INTERVENCIÓN DE PERITO en las instalaciones de la entidad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, ubicada en la Calle 4 No. 11-05, bodega 1 barrio planadas de Mosquera Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos relacionados en la solicitud.

Señalar el día **6** del mes de **MARZO** del año **2024**, a la hora de las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN y RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS con INTERVENCIÓN DE PERITO

Segundo. ORDENAR a la parte interesada cumplir con la comunicación de esta decisión al representante legal de la entidad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, su apoderado y al perito.

Aportar las evidencias correspondientes al despacho.

Tercero. Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLEMENCIA SIERRA DIAZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Realizada la diligencia correspondiente, se ordena la expedición de copias auténticas a costa de la parte solicitante.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente diligencia de conformidad a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b99010c5253950e2125b7e999cca12d2790c18f987cdc51a0560ad9780c744**

Documento generado en 17/01/2024 09:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024

Proceso No. 2023-01702

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue lo aducido en el acápite de pruebas en los puntos 8 y 9, (Certificado de existencia y representación legal de S.I.A. y dictamen pericial)
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En la subsanación anticipada lo relaciona, pero no allega prueba de ello.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55105a136a3292266a4d182987158b3de5eee00651ef25bd667e1b3556eeb4ed**

Documento generado en 17/01/2024 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01703

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, contra, **PILAR ISAZA RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$69.058.400 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare sin No. 21938532, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$6.675.645 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 001,
HOY 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d7164e818887699f8bd3f29d496d3b6b1db3248afe7b1ccab0ee7916f1ce1**

Documento generado en 17/01/2024 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>